



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Apartado

Estado No. 20 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05147408900120230022601	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jesus Antonio Ragas Martinez	Jose Daniel Hernandez Guerra	11/03/2024	Auto Decide - Recurso De Apelacion-Revoca Desicion
05045310300220240004000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jaminson Rodriguez Quinto	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045310300220240004000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jaminson Rodriguez Quinto	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045310300220240005400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Candy Bananos Zomac S.A.S.	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05045310300220240004700	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Orlando Banguero , Ci Orbanex Sas	11/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Corrige Medida Cautelar
05045310300220240002400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	Comité De Estudios Médicos Sas Creimed	11/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Demanda

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

Secretaría

Código de Verificación

2d0fb7f0-9dce-45af-ae9-7c9c5f57c9e8



Radicado No. 2024-00047

Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05045-31-03-002-2024-00047-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4
Demandado	C.I. ORBANEX S.A.S. NIT. 900.666.468-6 ORLANDO BANGUERO C.C. 15.369.906
Auto sustanciación No.	111
Asunto	CORRIGE MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con lo regulado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto proferido por este Despacho el día 07 de marzo de 2024, teniendo en cuenta que la medida cautelar que allí se decretó es la de –inscripción de la demanda- y lo correspondiente atendiendo la naturaleza de la pretensión de ejecución, es el embargo y posterior secuestro.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR la providencia del pasado 07 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que la medida cautelar decretada es la de embargo y secuestro sobre el bien inmueble matriculado al folio 008-9499 y 008-51875 cuyo titular es el codemandado ORLANDO BANGUERO y no la de inscripción de la demanda como por error involuntario se indicara en dicha decisión. Oficiése en tal sentido.

En igual sentido con relación al bien inmueble matriculado al folio 034- 53116 y 034-86408. Comuníquese lo pertinente a la oficina de registro de II.PP. de Turbo, Antioquia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e1209946a68e08048040c5037b245e80edd33019bdd7e7d4ef0a10212035ec**

Documento generado en 11/03/2024 03:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2024-00040

Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05045-3103-002-2024-00040-00
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. Nro. 890.903.938-8
Demandado	Jamison Rodríguez Quinto C.C. 71.351.035
Auto Interlocutorio	114
Asunto	Decreta Medida Cautelar

De conformidad a la solicitud de la apoderada de la parte demandante y por ser procedente con lo regulado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a decretar las siguientes medidas cautelares.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo de los dineros que el ejecutado señor Jamison Rodríguez Quinto identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.351.035, tenga en la cuenta ahorros Nro. 108-527960-59, en la entidad Financiera Bancolombia S.A.

Se limita el embargo en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$300.000.000.oo). Artículo 593 numeral 4 y 10 y artículo del C.G.P.

Ofíciase a dichas entidades con la advertencia que las sumas retenidas deben ser oportunamente consignadas en el Banco Agrario a órdenes de este Juzgado en la cuenta N° 50452031002, de lo contrario, responderán por dichos valores (Art. 593 numerales 4 y 9). Téngase en cuenta que, aún no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución del certificado de depósito, a que refiere el Art. 593 numeral 9° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la entidad TRANSUNION, para que informe a esta dependencia judicial si en sus bases de datos se encuentran registrados productos financieros activos a nombre del demandado Jamison Rodríguez Quinto en las diferentes entidades financieras del país. En caso de ser afirmativo deberá indicar el número de cuentas y el nombre de la Entidad Financiera. Ofíciase en tal sentido



Radicado No. 2024-00040

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5012f26af4185c566a07dd61a680fd9192e77edcfa4d370305c68853c0785d4d**

Documento generado en 11/03/2024 08:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2024-00024

Once(11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal De Restitución De Inmueble Arrendado
Radicado	05045-3103-002-2024-00024-00
Demandante	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá COOSALUR
Demandado	Comité De Estudios Médicos S.A.S. CREDIMED
Auto Interlocutorio	115
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de admisibilidad de la demanda verbal con disposición especial de restitución de inmueble arrendado, de la referencia. Al respecto, realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de efectuarse un análisis detallado de la demanda se encuentra que esta cumple con los requisitos generales de ley y las exigencias de toda demanda (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso), además los especiales del proceso de restitución (384 del C.G.P.); por lo que es pertinente conforme la normatividad vigente admitir la presente demanda, a la que se le imprimirá el trámite establecido en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo II, del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó** (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de **Restitución De Inmueble Arrendado** formulada por la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ COOSALUR**, en contra de la entidad **COMITÉ DE ESTUDIOS MÉDICOS S.A.S. CREDIMED**.

SEGUNDO: IMPRIMASE el procedimiento **VERBAL** de mayor cuantía establecido en el C.G.P.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



Radicado No. 2024-00024

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demanda conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que disponen del término de (20) días siguientes a la misma notificación, para proponer excepciones y ejercer los medios de defensa, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se informa a la parte demandada que para ser oído en las presentes diligencias, debe acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se tildan en mora y deberá consignarlos en la cuenta para depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a través de la cuenta No. 50452031002. Art 384 del C.G.P.

Asimismo, los demandados deberán presentar la prueba de que se encuentran al día en el pago de los servicios para poder ser oídos dentro del presente proceso. Lo anterior conforme lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 820 de 2003.

QUINTO: RECONOCER al abogado Álvaro Antonio Rodríguez García, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.519.099 portador de la tarjeta profesional No. 57.601 C.S. de la J., para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502956cf168759554b5e0ba2c03bc8e0cb40cfa29734f2e2f89dcc7b79cbf421**

Documento generado en 11/03/2024 08:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2024-00054

Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05045-3103-002-2024-00054-00
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA).
Demandado	Candy Bananos ZOMAC S.A.S. Candelaria Rosa Sáez Morón
Auto Sustanciación	116
Asunto	INADMITE DEMANDA

En el estudio de la presente demanda Ejecutiva Singular, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra que la misma carece de los siguientes:

REQUISITOS:

PRIMERO: Manifiesta la Dra. Paula Andrea Bedoya Cardona que presenta demanda ejecutiva obrando en calidad de apoderada judicial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), conforme al poder conferido por el Dr. Luis Fernando Rivas Puerta, quien obra como apoderado especial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA). Sin embargo, no se observa el poder que la faculte para la interposición de la presente demanda el artículo 73 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular, incoada por del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), en contra de la entidad **Candy Bananos ZOMAC S.A.S.** y de la señora **Candelaria Rosa Sáez Morón**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Radicado No. 2024-00054

Para el cumplimiento del anterior requisito, la parte actora cuenta con el termino de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f928769284555e8c166b46ef8217eebd25f3c2bd1ba98d770ecf9925e6aad8d**

Documento generado en 11/03/2024 08:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2024-00040

Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05045-3103-002-2024-00040-00
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. Nro. 890.903.938-8
Demandado	Jamison Rodríguez Quinto C.C. 71.351.035
Auto Interlocutorio	113
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago

Teniendo en cuenta que la demanda viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se procederá a librar mandamiento de pago en la siguiente forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con el Nit Nro. 890.903.938-8 y en contra del señor **JAMISON RODRÍGUEZ QUINTO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8310081313

- Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$26.152.747,80)**, por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 21 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera
- Más la suma de **Tres Millones Quinientos Cincuenta Y Un Mil Setecientos Cincuenta Y Siete Pesos (\$3.551.757,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor



Radicado No. 2024-00040

Pagaré No. 8310084444

- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$149.999.964,00)**, por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 21 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera
- Más la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$28.881.155,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor entre el 21 de junio de 2023 hasta el 21 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 295 del C.G.P., concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones (art. 431 C.G.P.), o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP).

TERCERO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: A la presente demanda se ordena dar el trámite establecido en los artículos del 430 y ss., del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Radicado No. 2024-00040

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a9ea1442949418a6198f497fc47c67fb29486f97cada7c2640c777dc792f9b**

Documento generado en 11/03/2024 08:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2019-00199-01

Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado	05147-40-89-001-2023-00226-01
Demandante	JESUS ANTONIO RAGAS MARTINEZ
Demandado	JOSE DANIEL HERNANDEZ GUERRA
Auto Interlocutorio	118
Asunto	REVOCA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demanda, interpuesta frente a la providencia del pasado 26 de julio de 2023 por medio de la cual se denegó el mandamiento de pago solicitado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa Antioquia.

ANTECEDENTES

Entre los señores JESUS ANTONIO RAGAS MARTINEZ en su calidad de promitente comprador y el señor JOSÉ DANIEL HERNANDEZ GUERRA se llevó a efecto el pasado 30 de septiembre de 2022 una **-promesa de compraventa-** sobre el bien inmueble matriculado al folio 008-29130.

Según se informa y derivado de los presuntos incumplimientos por parte del señor HERNANDEZ GUERRA de quien se afirma adeuda servicios públicos domiciliarios previo a la fecha en que el hoy demandante recibe la propiedad.

Ante el presunto incumplimiento por parte del hoy demandado la parte actora ha promovido la presente demanda con miras a exigir la cláusula penal contenida en el numeral 13 de la precitada promesa de compraventa.

Actuación procesal.-



Radicado No. 2019-00199-01

El despacho de primer nivel, en su estudio de admisibilidad de la demanda, mediante proveído del pasado 26 de julio de 2023 decide –**denegar el mandamiento ejecutivo**– luego de realizar y citar los artículos 1611 –art.89 ley 153 de 1887–, artículo 1857 del Código Civil, para concluir que el proceso ejecutivo se funda en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor. Así mismo, destaca que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, citando para ello providencia de la Honorable Corte Constitucional.

Concluye indicando que lo relacionado con lo relacionado respecto de los cumplimientos o incumplimientos requiere ser probado a través de un proceso declarativo, en tanto se está planteando una disputa de un derecho discutible, refiriendo además que el título ejecutivo aportado como base de recaudo por sí solo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Argumentos del apelante.

Conocida la decisión, el apoderado judicial del demandante mediante memorial del pasado 01 de agosto de 2023 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del día 26 de julio de 2023 contentivo de la decisión por medio de la cual el Despacho se abstuvo de librar la orden de pago solicitada.

Como fundamento del recurso, establece que el “*Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*”, es decir, que si el Juez considera que el trámite no correspondía a un proceso de ejecución sino a un trámite declarativo, le correspondía impartirle el trámite correspondiente, bajo el entendido que el Juez tiene la facultad de definir el alcance material de las pretensiones y encauzarlas en los términos en los que corresponda cuando el demandante incurre en alguna equivocación en la elección de tipo de acción sustancial que rige el caso, el juez debe adecuar la controversia al instituto jurídico pertinente.



Radicado No. 2019-00199-01

Así mismo, con respecto de que se trata de un “ejecutivo” contrario a lo que manifiesta el despacho aseveró que la cláusula penal del contrato de promesa de compraventa de fecha 30 de septiembre de 2022 es muy clara y dice textualmente “*si vencidos los plazos estipulados se presenta incumplimiento por cualquiera de las partes, la parte que incumplió o se allanó a cumplir podrá exigir la suma antes pactada por la vía ejecutiva*”; además menciona que con la demanda se aportaron pruebas de que el demandado incumplió el contrato, resultando válida la exigencia de la cláusula penal por vía ejecutiva.

Por lo anterior solicita que se proceda bien con adecuar el trámite de la demanda dándole el curso de un proceso declarativo o bien imprimiendo el trámite de un proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Procederá el despacho a establecer si los argumentos indicados en la providencia atacada se ajustan a la legalidad correspondiente o si por el contrario los argumentos indicados por el apelante tendrán vocación de prosperidad.

Es preciso tener presente que la acción civil se ejercita con la presentación de la demanda, con la cual se da inicio al proceso. Luego, mediante dicha acción se acude a la jurisdicción independiente del resultado, esto conforme a un derecho subjetivo procesal. La pretensión en cambio, es actuación tendiente al reconocimiento de un derecho auto-atribuido por el demandante. Por ello se afirma, que la pretensión está contenida en la acción.

Esa facultad o poder jurídico de demandar o reclamar la tutela judicial para hacer efectivo un derecho, existe, aunque la pretensión sea infundada; fenómenos que muy a menudo son confundidos, siendo en realidad muy diferentes.

DEL PROCESO EJECUTIVO EN GENERAL.

Bien es sabido que el proceso ejecutivo parte del presupuesto insustituible de la existencia de un documento que de forma cierta consagra el derecho que se reclama, evidenciando la



Radicado No. 2019-00199-01

correlativa obligación del deudor y en cuya virtud, autorizado está el acreedor a reclamar del segundo la consabida obligación.

En consonancia con ello, establece el artículo 4 22 del Estatuto Adjetivo Civil, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él

EL TÍTULO EJECUTIVO

Se tiene por título ejecutivo al documento en cuyo contenido conste la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a favor de una persona y en cabeza del deudor, documento que además debe provenir de éste o de su causante, que constituya plena prueba contra él y que en todo caso debe producir la certeza necesaria para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo. El artículo 422 del Código General del Proceso así reza:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del C.G.P.

DE LA CLÁUSULA PENAL Y SU MÉRITO EJECUTIVO

La cláusula penal se encuentra definida en el artículo 1592 del Código Civil como "...aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal" y sus alcances están previstos, en esencia, en el artículo 1594 ibídem.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 4 de 9





Radicado No. 2019-00199-01

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha entendido y clasificado dicha figura así:

“...en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación ”

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesoría», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos (SC3047-2018 del 31 de julio de 2018 M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO.

El título ejecutivo se entiende como complejo , en la medida que la relación contractual devela tal complejidad que se hace imposible contenerla en un solo instrumento negocial, haciéndose necesario integrar la obligación en varios documentos que den cuenta de la realidad negocial con fundamento en la cual se pretende ejecutar, de modo tal que se valoren en conjunto los documentos allegados con la demanda con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P..

CASO CONCRETO



Radicado No. 2019-00199-01

Sea lo primero advertir que de conformidad con el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de apelación del auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, por lo que puede resolverse de fondo la alzada interpuesta contra el auto del 26 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa se abstiene de librar mandamiento de pago.

Ahora bien, para determinar si el Juzgado de primera instancia al denegar el mandamiento de pago lo hizo ajustado a la legalidad o si como aduce la parte recurrente, el contrato promesa de compraventa y los demás documentos arrimados son suficientes para librar orden de apremio, siendo relevante para la decisión del presente caso, tener en cuenta que se pretende por la parte demandante la ejecución de una suma de dinero contenida en la cláusula penal pactada en el contrato promesa de compraventa de que celebró con el demandado .

Para negar la solicitud el a quo consideró sin ningún análisis adicional que para ejecutar por vía ejecutiva la cláusula penal resulta necesario acudir previamente a un proceso declarativo, considerando que la cláusula penal por si misma carece de dicho mérito, por ello consideró imperioso dilucidar de manera previa las razones del presunto incumplimiento en desarrollo del trámite declarativo, en tanto se está planteado un derecho discutible.

Dicha valoración o análisis no resultado acertado en tanto la cláusula penal si puede ser exigible por vía ejecutiva, siempre y cuando ésta tenga el alcance y contenido necesario para ser ejecutada; además, cuando se aporte prueba que evidencie de forma clara el cumplimiento de la parte demandante y el correlativo incumplimiento de la demandada, esto es, que a la demanda se acompañe un título ejecutivo complejo del cual emane con certeza la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre el título complejo, la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que *“hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título*



Radicado No. 2019-00199-01

puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física” (Sentencia STC18085-2017 Radicación No.15001-22-13-000- 2017-00637-01 Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)

Por lo anterior se considera que en los eventos en los que se quiera ejecutar la cláusula penal pactada en un contrato, debe aportarse no solo el contrato que contiene la cláusula sino una pluralidad de documentos que en conjunto y según cada caso concreto, contengan una obligación expresa, clara y exigible, esto es, necesariamente se debe arrimar el contrato contentivo de dicha cláusula y los demás documentos que dadas las particularidades de cada caso acrediten el incumplimiento de la parte ejecutada y el cumplimiento de la ejecutante y determinen la existencia de una obligación con las características establecidas en el artículo 422 del C.G.P. .

No obstante, la diferente posición que conlleva a que este Despacho considere, a diferencia del *a-quo* quien de forma radical niega la posibilidad de ejecutar una cláusula penal, que, se reitera si resulta viable su exigencia a través de la senda ejecutiva para librar orden de apremio contenida en una cláusula penal de esas características y emanada de un contrato, cuando se aporta un título complejo en los términos ya señalados y, siempre y cuando dicha cláusula tenga también el alcance necesario para ser ejecutada.

La parte actora como soporte del presunto incumplimiento –documentos adicionales a la promesa de compraventa- anexo copias de las PQR: 10574794-S4Z7 y PQR: 10596660-K0W3, así como la copia de la Factura de e. p. m. correspondiente al consumo entre el 30 de enero de 2023 al 28 de febrero de 2023, que según se indica debían ser canceladas por la parte demandada **y constituyen el título complejo o de acreditación del incumplimiento de la contraparte.**

La parte apelante discute la existencia de la obligación expresa, clara y exigible que se encuentra contenida en la cláusula 13 del contrato de promesa de compraventa, así como los demás documentos que en principio y de manera sumaria buscan probar el presunto incumplimiento de las obligaciones del demandado.



Radicado No. 2019-00199-01

Advierte el despacho que la cláusula penal cuyo cobro se pretende, constituye una obligación sometida a una condición, como es el hecho futuro e incierto del incumplimiento por uno de los contratantes de las obligaciones acordadas, como lo precisa la providencia cuestionada, al indicar que para su surgimiento se requiere que una de las partes incumpla con sus obligaciones; es así, como hasta tanto no se presente incumplimiento, no surge como obligación; pero en el mismo caso el incumplimiento de uno nace con el incumplimiento de la otra parte.

Referente a los argumentos del apoderado de la parte demandante en cuanto a que el juez debe adecuar el trámite y está facultado para definir el alcance material de las pretensiones y encauzarlas en los términos que corresponda, es necesario traer a colación el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. “5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”;*

si bien es cierto que el juez está en el deber de adoptar medidas para sanear los procedimientos, también lo es que esta interpretación debe ser respetando el derecho de congruencia, que el DEBER es encauzar mas no iniciar o cambiar de fondo la naturaleza del proceso en sí, no es lo mismo la ejecución de unos dineros de los cuales hay certeza del derecho que se alega, el cual se tramita en la senda de los ejecutivos a la solicitud de la declaración de un derecho del cual está en disputa, es decir que no hay seguridad del mismo.

DECISIÓN

En conclusión, se **REVOCARÁ** la providencia cuestionada para que en su lugar el Juez de Primera instancia proceda con el estudio de la demanda que en derecho corresponda teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto, con miras a establecer si la ejecución puesta a su consideración con base en la cláusula penal solicitada es de tipo **–compensatoria o moratoria–** y determinado ello disponga el análisis de los requisitos propios para cada caso y solicite si el del caso las pruebas correspondientes.



Radicado No. 2019-00199-01

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el pasado 26 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa, Antioquia, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia y ejecutoria devuélvanse las diligencias a su lugar de origen

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db78e9d93bfa2ff377063305fb5b5fd5b73e6720399fdc7dd858a002d5e4a1fb**

Documento generado en 11/03/2024 01:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>